

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038 2017 – 00010 00

El Artículo 317 del Código General del Proceso, en su Numeral 2º establece que cuando un proceso en primera instancia permanezca inactivo en la secretaría del Despacho durante un año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, se decretará el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas.

A su turno, en el Literal b)., del Numeral 2º de la misma norma, se dispone que cuando en el proceso se hubiese proferido auto de seguir adelante la ejecución, el plazo antes citado será de dos (2) años.

Así las cosas, revisado el proceso de la referencia se observa que el 6 de julio de 2018 fue la fecha de la notificación por estado del último auto dictado en el presente asunto, esto es aquel adiado 5 de julio de 2020.

En consecuencia es claro que la última actuación procesal realizada se dio con el auto del 5 de julio de 2018, notificado por estado el 6 del mismo mes y año, es decir, fecha desde la cual el proceso ha permanecido en secretaría sin movimiento alguno, por lo que el término de dos (2) años a que hace referencia el Literal b) del Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso vencería el 6 de julio de 2020.

Sin embargo debe tenerse en cuenta que el Artículo 2º del Decreto 564 de 2020, suspendió los términos por inactividad para el desistimiento tácito desde el 16 de marzo de 2020 y dispuso que se reanudaran un mes después contado desde el día siguiente al del levantamiento de la suspensión determinada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto como el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, Artículo 1º, levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020; luego los términos por inactividad para el desistimiento tácito, como se indicó, se reanudaron desde el 3 de agosto del mismo año.

Como en el presente asunto, el término por inactividad de un año a que hace referencia el Literal b) del Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso vencían el 06 de julio de 2020 y los mismos fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, se concluye que faltaban por transcurrir 70 días, los cuales corrieron del 3 de agosto de 2020 al 13 de noviembre de

2020, teniendo en cuenta que el levantamiento de la suspensión de términos judiciales se decretó a partir del 1 de julio de 2020 y la suspensión de términos para el desistimiento tácito se levantó un mes después como se indicó.

En consecuencia a la fecha, el término de dos (2) años por inactividad del proceso se encuentra superado y por tanto se declarará su terminación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO** de conformidad con el Literal b) del Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito; acatando lo ordenado en el Literal g) del Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes al interior del presente asunto y en caso de existir embargo de remanentes, o créditos de mejor derecho, déjense los bienes a disposición de la autoridad requirente. **OFICIAR.**

CUARTO: SIN CONDNA en costas de conformidad con el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el Inciso 5º del Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 24 hoy 11 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO